



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES INTERPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL
PRIMER EJERCICIO DE PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN
INTERINA DE PUESTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO

- Pregunta nº 6 MODELO A (nº 50 del MODELO B)
Se alega que según el art. 69 de la Ley 7/1999, las Entidades locales también tienen la facultad de ocupar por vía administrativa los bienes expropiados; en el mismo sentido otro opositor cita el art.15 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el art.10 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales de 1986. Sin embargo, estos preceptos no se refieren a una de las potestades administrativas a las que se refieren tanto la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas como la citada Ley 7/1999, puesto que dicho art. 69 se refiere a un modo de adquisición. Así pues desde un punto de vista sistemático, no se pueden confundir nunca los modos de adquirir la propiedad por parte de la Administración con las prerrogativas y potestades para la defensa de su patrimonio. Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.

- Pregunta nº 12 MODELO A (nº 30 del MODELO B)
Se alega que no se ha usado el mismo término utilizado en la Ley 30/1992, no obstante toda la doctrina administrativista acepta unánimemente que los términos potestativo y facultativo son equivalentes. Así mismo el resto de respuestas son evidentemente incorrectas, lo cual debería llevar por descarte a todo opositor a elegir la opción c). Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.

- Pregunta nº 14 MODELO A (nº 32 del MODELO B)
Se alega que la respuesta correcta sería el apartado b) por cuanto la Administración siempre tiene la obligación de resolver y sólo cabría la resolución estimatoria por ser el silencio positivo. Sin embargo en dicha alegación no se ha tenido en cuenta que el propio art. 43.3 de la Ley 30/1992 en la letra a) dispone que: *“en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo”*. De este precepto se deduce a sensu contrario que si a la vista del expediente la resolución debiera ser desestimatoria, no podrá dictarse en sentido afirmativo ya que **sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.** Esta excepción a la obligación de resolver se deriva del principio de legalidad recogido en el art.9.3 de la Constitución Española, pues una Administración no puede dictar un acto expreso a sabiendas de su ilegalidad. No obstante, como la institución garantista del silencio administrativo ya ha operado a favor del interesado por la negligencia de la Administración por no resolver en plazo, ésta sólo podrá reaccionar contra el acto presunto ilegal mediante las vías de revisión de oficio. Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.



- Pregunta nº 16 MODELO A (nº 34 del MODELO B)

Se alega que los reglamentos pueden clasificarse en internos y externos regulando los primeros aspectos internos o de funcionamiento de la propia Administración y los segundos las relaciones con otros entes públicos o particulares y también se alega por otro opositor que en el enunciado de la pregunta no se aclara si cuando se usa el término reglamento se hace referencia al Reglamento Orgánico de la Corporación.

Respecto a la primera alegación es claro del enunciado y de las distintas respuestas que se ofrecen que cuando se ha usado el término *ordenanza* se hacía referencia a los reglamentos externos y cuando se ha usado el término *reglamento* se refería a los reglamentos internos en el sentido en el que se expresa el opositor que alega. Y es que en el ámbito de la Administración Local la doctrina ha distinguido dentro de la categoría general de las normas de rango reglamentario entre reglamento y ordenanza. Así en cualquier manual de Administración Local se identifica a las ordenanzas con los reglamentos que regulan las relaciones “ad extra”, es decir, ante otras administraciones y ante los particulares; mientras que por reglamento se entiende las normas reglamentarias de carácter organizativo que no es otra norma que el Reglamento Orgánico al que se refiere el art.47.2 f) de la Ley 7/1985 de 2 de abril. Se trata de una clasificación propia del ámbito del Régimen Local, y por ello, en la pregunta del enunciado se delimita el ámbito al que se refiere la pregunta al clarificar “en la Administración Local”.

Respecto a la segunda alegación ya hemos dicho que doctrinalmente en el ámbito de la Administración Local se identifican los términos reglamento y Reglamento Orgánico. Así mismo debe destacarse que la única forma de comprender coherentemente la pregunta formulada y las respuestas ofrecidas era entendiendo del modo anteriormente expuesto los términos ordenanza y reglamento, siguiendo la dualidad de normas reglamentarias que la doctrina administrativista aprecia en el ámbito específico de la Administración Local. Y a título de ejemplo podemos destacar que en el tema 12 se señala esta dualidad entre el reglamento orgánico y las ordenanzas en el epígrafe “Reglamento Orgánico y ordenanzas: distinción, procedimiento de elaboración y aprobación”. Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.

- Pregunta nº 15 MODELO A (nº 33 del MODELO B)

Se alega que la elección del medio de ejecución forzosa menos restrictivo de la libertad individual sólo procede cuando fueran varios los medios de ejecución admisibles y que por tanto la respuesta correcta sería la del apartado b). Sin embargo, la alegación parte del prejuicio de que en este caso no se puede elegir entre varios medios de ejecución. Este prejuicio no está fundado en el enunciado de la pregunta, del cual se deduce claramente que hay varios medios de ejecución y que hay que elegir uno, y la pregunta se refiere al criterio de elección. En ese sentido la Ley 30/1992 dispone literalmente: “*se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual*”. Este criterio legal sigue una reiterada jurisprudencia en la que el principio de proporcionalidad debe regir la ejecución forzosa de los actos administrativos como criterio garantista a favor



del ciudadano propio de un Estado de Derecho como el que proclama el art.1.1 de la Constitución Española. En consecuencia la respuesta del apartado c) es más coherente tanto con la legislación como con la jurisprudencia, y en ningún caso podría ser correcta la respuesta b) ya que aunque el principio de eficacia está recogido en el art.103.1 de la Constitución la Ley 30/1992 y la jurisprudencia determinan como criterio prioritario para la elección del medio de ejecución forzosa, *el menos restrictivo de la libertad individual*. Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.

- Pregunta nº 20 MODELO A (nº 18 del MODELO B)

Se alega que la respuesta válida sería el apartado d), ya que el art. 43.1 de la Ley 30/1992 no explicita en ningún momento que la regla general del silencio administrativo sea positivo y no se especifica cómo se inicia el procedimiento, si a instancia o de oficio. Respecto al primer motivo de la alegación no podemos estar de acuerdo por cuanto la doctrina es unánime al señalar el silencio positivo como la regla general del silencio administrativo, que se deduce claramente del tenor literal del art. 43.1 de la Ley 30/1992. En cuanto al segundo motivo, si bien es cierto que no se ha señalado en el enunciado si la pregunta se refiere a procedimientos iniciados a solicitud de interesado o de oficio, de la respuesta se infiere claramente que se está preguntando respecto a los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, ya que las respuestas a) y b) no cuadran con ningún tipo de silencio, sea cual sea el modo de inicio del procedimiento, y solo quedarían como posibles respuestas la b) y la c), las cuales sólo pueden venir referidas a los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, tal y como puede deducirse de una lectura conjunta de los art. 43 y 44 de la Ley 30/1992. Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.

- Pregunta nº 27 MODELO A (nº 36 del MODELO B)

Se alega que la redacción de la respuesta del apartado d) es confusa e incorrecta y que por ello se podría entender que la respuesta del apartado c) también sería válida. Sin embargo, este Tribunal considera que la redacción de la pregunta ofrecía suficientes elementos de juicio a los opositores para emitir la respuesta correcta. En primer lugar es evidente que las respuestas a) y b) son incorrectas, por lo que ya solamente quedarían dos opciones posibles, c) y d). Y si bien, la redacción de ambas respuestas puede parecer similar, sin embargo hay suficientes diferencias como para poder afirmar que la respuesta correcta es únicamente la d). En este sentido la referencia que se hace en el enunciado al art. 149 de la Constitución, debía guiar al opositor a la respuesta d), por cuanto dicha respuesta viene extraída de la literalidad de una parte de dicho precepto: “La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas **en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.**” En consecuencia si se utiliza la referencia del art.149.3 que proporciona el enunciado queda claro que la



respuesta d) se refiere a competencias que no están atribuidas exclusivamente a las Comunidades Autónomas. Así mismo el art. 149.3 de la Constitución podemos complementarlo con el art.42.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que clasifica las competencias que asume la Comunidad Autónoma. En dicha clasificación se distinguen las competencias exclusivas de las compartidas, ejecutivas y de aplicación del derecho comunitario. Es decir, no es lo mismo lo que dice el apartado c) que lo que establece el d), puesto que el apartado c) no se alude a la distinta clasificación de las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas, distinción que sí recoge el apartado d). Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.

- Pregunta nº 28 MODELO A (nº 37 del MODELO B)

Se alega que no solamente sería correcta la respuesta del apartado c) sino también la del apartado a). Considera el Tribunal que el motivo de alegación no puede prosperar por cuanto en la respuesta del apartado a) no se dice literalmente “condición de interesado” sino “estén interesados”. Considera el Tribunal que existe un matiz de significado que diferencia ambas expresiones. Así solamente sería correcta la respuesta si dijese “condición de interesado” ya que en ese caso significaría que objetivamente se dan los requisitos del art.31 de la Ley 30/1992 para tener dicha condición, mientras que no se considera una respuesta correcta al incluirse la expresión “estén interesados”, puesto que en este último caso un ciudadano puede considerar subjetivamente que está interesado en un procedimiento pero realmente no concurre en él la “condición de interesado”. De hecho esta pregunta se utilizó en el proceso selectivo de promoción interna correspondiente a la Oferta de Empleo Público 2013 para acceso al Cuerpo General de Administrativos de la Junta de Andalucía, y dicha pregunta no fue anulada. Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.

- Pregunta nº 38 MODELO A (nº 3 del MODELO B)

Se alega que al no transcribirse completamente el art. 60.1 de la Ley Orgánica 2/2007 de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía pierde sentido cualquier respuesta. No podemos estar de acuerdo con esta argumentación por cuanto el resto del texto del artículo citado, lo que hace es desglosar la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de régimen local en submaterias, siguiendo el modelo del Estatuto de Cataluña de 2006. Se trata de una técnica legislativa teorizada por autores como Carlos Viver, Tomas Font y L.Lovet, Alfredo Galán Galán o en Andalucía Francisco Balaguer Callejón o Manuel Zafra Víctor. Consideran estos autores que el desglose de competencias en submaterias es una técnica adecuada para proteger las competencias autonómicas frente a la indeterminación de las competencias exclusivas estatales de carácter transversal como por ejemplo las competencias del art.149.1.18º. Por tanto, el enunciado del apartado d) no pierde sentido por no haberse transcrito literalmente todo el precepto, puesto que el resto del precepto lo que hace es



desglosar la competencia en el régimen local de la Comunidad Autónoma, pero no cambia su significado ni el alcance de la misma. Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.

- Pregunta nº 41 MODELO A (nº 6 del MODELO B)
Se alega que la respuesta del apartado c) también sería válida citando el art.64.2 de la Ley 30/1992. Sin embargo, el reclamante no cita íntegramente el precepto, cuya literalidad íntegra es la siguiente: “La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.” Por tanto, en la respuesta del apartado c) no se incluye el inciso final “*salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado*”, que añade un elemento esencial para la comprensión del precepto y sin el cual la respuesta c) no se puede considerar plenamente válida. De este modo la respuesta correcta seguiría siendo únicamente la respuesta del apartado a). Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.
- Pregunta nº 44 MODELO A (nº 9 del MODELO B)
Se alega que el enunciado puede dar lugar a confusión al comparar la acción de nulidad con solicitud de interesado. Este motivo no puede acogerse por tanto que en el contexto del art.102 de la Ley 30/1992 acción de nulidad y solicitud de interesado son términos equivalentes en cuanto que la acción de nulidad sólo puede ejercerse a solicitud de interesado; mientras que cuando este tipo de procedimientos se inicia de oficio por la propia administración no hay una acción de nulidad, la cual está reservada solamente a interesados particulares. Así mismo la posible confusión que pudiese generar el enunciado quedaría resuelta a la vista de las respuestas que se ofrecen en los distintos apartados. Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.
- Pregunta nº 45 MODELO A (nº 10 del MODELO B)
Se alega que la pregunta se fundamenta en un artículo de la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, y que dicha Ley no está integrada en el temario de la convocatoria y que por tanto no puede ser exigido su conocimiento a los aspirantes. A ello se debe responder que el temario no hace una enumeración de leyes que deban ser estudiadas por los aspirantes, sino una relación de materias y sólo en los temas 1 y 20 se hace referencia a normas concretas. En este caso la pregunta se refiere a un trámite del procedimiento de elaboración de ordenanzas y reglamentos locales, con lo que la misma puede subsumirse perfectamente en el tema 12 y en concreto en el epígrafe “Reglamento Orgánico y ordenanzas: distinción, procedimiento de elaboración y aprobación”. Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.



Ayuntamiento de
Cantillana

- Pregunta nº 46 MODELO A (nº 11 del MODELO B)

Se alega por un lado que como en el caso de la pregunta 45 la norma que regula la pregunta no se encuentra en el temario y por tanto dicha pregunta no sería procedente y por otro lado se alega que según el art.17.10 de la Ley 4/2005 de 8 de abril, la cuantía a partir de la cual a de emitir dictamen el Consejo Consultivo de Andalucía es de 60.000 euros. Respecto a la primera alegación como ya hemos argumentado respecto a la pregunta anterior el temario no hace una enumeración de leyes que deban ser estudiadas por los aspirantes, sino una relación de materias y sólo en los temas 1 y 20 se hace referencia a normas concretas. En el presente supuesto el tema 14 aborda la materia de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas sin limitar dicha materia a la normativa estatal. Por el contrario, es razonable que la pregunta se adapte a la normativa que específicamente ha de seguir el Ayuntamiento de Cantillana que es el que ha realizado la convocatoria del puesto a cubrir.

Respecto a la segunda alegación el precepto que cita el opositor no es correcto porque específicamente en el enunciado se señala que es un procedimiento de responsabilidad ante un municipio andaluz y no ante la Junta de Andalucía. De este modo el art.17.10 de la citada Ley 4/2005 sería aplicable en un procedimiento de responsabilidad patrimonial ante esta última, pero ante un municipio andaluz el precepto aplicable es el art.17.14. Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.

- Pregunta nº 47 MODELO A (nº 12 del MODELO B)

Se alega que la norma que establece que la mayoría requerida para la aprobación de la delimitación del término municipal por causa de fusión es la mayoría simple , no es la Ley de Bases de Régimen Local sino la Ley 27/2013. Sin embargo no es correcta la apreciación del aspirante por cuanto la mayoría simple sí es determinada por la Ley de Bases de Régimen Local que en su art.13.6 dispone que: “El convenio de fusión deberá ser aprobado por mayoría simple de cada uno de los plenos de los municipios fusionados. La adopción de los acuerdos previstos en el artículo 47.2, siempre que traigan causa de una fusión, será por mayoría simple de los miembros de la corporación.” El hecho de que tal redacción haya sido dada por la Ley 27/2013 no excluye el hecho de que sea la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local la que incluya tal determinación. Por tanto **NO** puede ser aceptada la alegación realizada frente a esta pregunta.

Cantillana a 2 de junio de 2016.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo. José Prieto Jiménez



Cantillana